



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RIBONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales por nuestro y 19 el tri nuestro pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que por ordenanza del distrito, respectivamente que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1875.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente.

«La constancia y el esfuerzo del valeroso ejército liberal se han visto coronados por un éxito glorioso. El castillo de Mirabet se entregó ayer al bravo General Martínez Campos, quedando prisioneros 49 Oficiales, 336 individuos y en poder de las tropas su artillería (lema el mayor entusiasmo en aquellas provincias, y el espíritu liberal, vigorizado por las victorias de nuestras armas, se levanta y crece»

Lo que me apresuro á publicar por Boletín extraordinario, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 26 de Junio de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Formarán los Tribunales de exámen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el académico de la asignatura y otros dos, también oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la facultad. Podrá ser reemplazado uno de

los jueces por los Profesores auxiliares, y aún por los substitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El exámen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo ménos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admisión á exámen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los Profesores remitán á la Secretaría de la Escuela antes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al exámen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á exámen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el día designado quedarán para el último día de exámen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificación del grado de Bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaran los estudios en años anteriores.

Art. 7.º Cuando el Tribunal le considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convencionales.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámen-

nos y grado serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de exámen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día despues de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición á premios se celebrarán tres días despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1875 = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Martín Rodríguez, registrador de la mina de carbon llamada La Pastora, sita en la Pobl de Cor-

don, parage llamado Prado grande, se ha presentado escrito en el día de la fecha rectificando dicho registro, cuya rectificación consista en que en vez de medirse desde el punto de partida al Sur 200 metros, daban medirse 150.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos de la ley.

Leon 22 de Junio de 1875. = Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Carlos Hoppa y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años; profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cinco del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo llamada Lorenzita, sita en término realengo del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corillon, parage llamado Fuente blanca, y linda E. la dehesa de Fuente blanca, S. arroyo de Valdes, O. la Venería y al N. sierra cogollada: hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que dista 50 metros en direccion N. del camino que conduce á Cabeza de Campo, desde el referido punto se medirán al N. 40º 1.100 metros, al S. 40º E. 100, al O. 40º S. 50 y al E. 40º N. 50, cerrándose el perimetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día

la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Junio de 1875. — Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Valentin S. Fombuena y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la uinda de hierro y otros metales llamada Fuensanta, sita en término realengo del pueblo de Cubillos, Ayuntamiento del mismo, para ser llamado Vallerizo, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la fuente de Vallerizo dando vista al pueblo de Cubillos que se halla situado al O. para formar rectángulo se medirán 150 metros del lado N. ó sea de E. á O.; 300 del lado O. ó sea en direccion S: formando perpendicular con la anterior; 150 del lado S. ó sea en direccion E. formando perpendicular con la anterior, 300 del lado E. ó sea en direccion N. formando perpendicular con la anterior, hasta la confluencia de la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Junio de 1875. — Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Tomás Diaz Bizuela, vecino de Villamanin, residente en el mismo, de edad de 39 años, profesion

labrador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 11 del mes de la fecha, a la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada Basilisa, sita en término comun del pueblo de S. Martin, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado el Castro, y Foz de las Ragadas, y linda N. con pico laza, S. rio y pueblo de S. Martin, E. canto de pinero, O. arroyo que baja de laza á Pobladna; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla situada 50 metros próximamente al O. del camino y arroyo que baja al pueblo de S. Martin: de este punto se medirán al N. 80 metros, al S. 20, al E. 300 y al O. 900, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Junio de 1875. — Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comision permanente.

Sesiones —Negociado 1.º

En el día 28 del corriente (sábado) se celebró en las diez de su mañana la Sesión de Sesiones de esta corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Leon, desestimando la reclamacion de D. Gregorio Nieto para que se declare vacante la plaza de Inspector de Carnes, contra el cual se alza el D. Gregorio Nieto.

Leon 23 de Junio de 1875. — El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Administracion de Fomento. — MINAS.

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado por el interesado de las minas que á continuacion se expresan, en tiempo hábil la respectiva carta de pago, he tenido á bien anular sus expedientes y declarar franco y registrable su terreno.

Nombre de las minas	Nombre del registrador	Item de su apoderado	Pueblo en que radica.	Parage.	Mineral.
Esperanza	D. Enrique Campuzano.	D. Cayo Babuena Lopez.	Candevilla, Solo y otros.	Puerto de Carbaudí	Chalamina y otros.
Caridad	E. mismo.	E. mismo.	idem.	idem.	Buena y otros.
Pé.	E. mismo.	E. mismo.	idem.	idem.	idem.
Fenanda.	E. mismo.	E. mismo.	idem.	idem.	idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Leon 15 de Junio de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

GOBIERNO MILITAR.

EDICTO.

D. Esteban Tafalla y Alegria, Capitán graduado, Teniente del décimo tercio de la Guardia civil, Comandancia de Leon, Fiscal militar de esta provincia por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma, y usando de las facultades que el Rey nuestro Señor tiene concedidas por sus

Reales ordenanzas á los oficiales del ejército,

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo á cinco hombres desconocidos, que la noche del día 18 del año de 1874 se presentaron en el pueblo de Valdepolo, de esta provincia, con botinas blancas y blusas fingiéndose carlistas, tres de ellos con caballos y algunos de los mismos con armas, los cuales robaron á José Puente, estancoero, del expresado pueblo, 92 reales y un kilo de cajillas de tabaco, á Simon Pinto y Manuel Cano, una escopeta á cada uno y al cura don Diego Garcia, una cantidad que se ignora en plata y calderilla y varias ropas; para que se presenten en la cárcel pública de esta poblacion en el término de 30 días á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, con objeto de contestar á los cargos que los resultan en la sumaria que se les sigue; en la inteligencia que de no comparecer en el expresado plazo, se les seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.

Almanza 18 de Junio de 1875. — Esteban Tafalla Alegria. — Por mandado de dicho señor, el Escribano de la causa, Tomas Martinez Valdaliso.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las especiales circunstancias en que se encuentran los mozos que declarados libres de responsabilidad en otros reemplazos hayan despues contraido matrimonio con anterioridad al 50 de Abril de este año y sean llamados al servicio por el decreto de la misma fecha, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo presen en los Batallones Saldernarios como previene para los casados sin hijos el art. 5.º del decreto de 10 de Noviembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1875. — P. de Rivera.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años, Valladolid 21 Junio de 1875. — De O. de S. E. — El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones. — Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza en 21 del actual me dice lo siguiente:
 «Excmo. Sr.—El Jefe del Batallón Sedentario de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. relación de los individuos de este Batallón de la provincia de León, que se les expidió licencia temporal por dos meses y habiendo cumplido su uso, no habiendo acreditado estar casados civilmente, por cuya razón deben remitir inmediatamente dichos documentos civiles al cuerpo y el que

no lo verifique presentarse á su compañía que se encuentra destacada en dicha ciudad, ó de lo contrario pasarán á los Batallones provinciales según se previene en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Marzo del corriente año, cuya circunstancia Excmo. señor debe hacerse presente á los interesados á fin de que en su día no aleguen ignorancia. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. incluyendo la citada relación por si se digna elevarla al Excmo. Sr. Capitán general del distrito á las fines que dicha Superior autoridad crea convenientes. Lo que con

inclusión de la relación que se cita lo traslado á V. E. con los propios fines. Lo que traslado á V. E. á los efectos que se solicitan. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 21 de Junio de 1875.—La Cañada.
 Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los individuos comprendidos en la adjunta relación, haciendo responsables de su cumplimiento á los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.
 León 26 de Junio de 1875.—E. Briggallier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
 PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta del 23 del actual se insertó el siguiente Real decreto:
 «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873, y á su cargo por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.
 Art. 2.º La emisión á que se refiere el artículo anterior consistirá de tres series de 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos, según dispone el artículo 10 de la citada ley de 25 de Agosto de 1873.
 Art. 3.º Los décimos de cada título contentará, además del número respectivo este, el que corresponda á la fracción del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando también primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875—76 y las siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884—85 en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10; segunda, el capital que representen; tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortización liquidándose á partir del 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abontarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admisión en pago de contribuciones.
 Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territoriales é industrial, correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de entregarse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º
 Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año, según el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.
 Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto, del cual dará en sus cuéntas á las Cortes.»

Asimismo se publica también el siguiente decreto:
 «De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaron en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850 á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de abril de 1818 y en Real orden de 26 de Marzo de 1858, se hace escesivo ese beneficio de condonación á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1861 á fin de Junio de 1870; pero licitando al 50 por 100 de los débitos de esta última época.»

BATALLON SEDENTARIO DE CASTILLA LA VIEJA. PROVINCIA DE LEON.

Relacion nominal de los individuos de la expresada provincia que se encuentran con licencia temporal, y no habiendo remitido la inscripción de sus matrimonios y fés de sus hijos en el Registro civil como manda el Decreto de 10 de Noviembre, daban incorporarse á su compañía que se encuentra en dicha plaza.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde disfrutaban la licencia.	Idem de su naturaleza.	Juzgados de primera instancia.
Soldado.	Ambrosio Garcia Gutierrez.	La Robla.	La Robla.	La Vecilla.
"	Antonio Callejo Fernandez.	Villademor de la Vega.	Valdezas.	Valencia de D. Juan.
"	Abdon Mansilla Dominguez.	Gordocivillo.	Gordocivillo.	"
"	Andrés Garcia Avella.	Lomerias.	Lomerias.	Villafraanca.
"	Balvino Corredera Novoa.	Orniña.	Orniña.	"
"	Bernardo Moran Migueluez.	Cobrones del Rio.	Riega de la Vega.	La Buñeza.
"	Oieto Fernandez Blanco.	Morgobajo.	Morgobajo.	Elaña.
"	Domingo Sero Nistal.	Nistal.	Sopaña.	"
"	Domingo Iglesias Acebo.	Dragonte.	Dragonte.	Villafraanca.
"	Diego Aller Garcia.	Santibañez.	Santibañez.	Leon.
"	Francisco Asegurado Garcia.	Algasdele.	"	"
"	Francisco de la Cuesta Castillo.	Bustillo.	Bustillo.	Sahagun.
"	Francisco Brogo Valderrey.	Robledo de Valguerna.	Robledo.	La Buñeza.
"	Fernando Luaces Garcia.	Azallinos.	Azallinos.	Leon.
"	Francisco Nuevo Cabezas.	Santa Eulalia de Bemejos.	Requijo.	Murias.
"	Fernando Marcos Garcia.	Benavides de Orvigo.	Benavides.	Astorga.
"	Francisco Morla Garcia.	Saludes de Castropouco.	Saludes.	La Buñeza.
"	Fausto Garcia Garcia.	Navatejera.	Navatejera.	Leon.
"	Higinio Perez Barredo.	Toral de los Balos.	Ponferrada.	Ponferrada.
"	José Méndez Arias.	Villafraanca del Bierzo.	Villafraanca.	Villafraanca.
Cabo 2.º Soldado.	Manuel Vidal Francisco.	Malalobos del Paramo.	Mala.	La Buñeza.
"	Matias Fernandez Diaz.	Pareda.	Tegedo.	Villafraanca.
"	Ramon Campos Gonzalez.	Suvero de Amares.	Andés.	"
"	Pedro Gonzalez Flores.	Hanifarra.	Bonifarra.	"
"	Petronio Alvarez Alfonso Rodriguez.	Torre del Barrio.	Torrebarrio.	"
"	Severo Avalla Alba.	Posada Seca.	Trigeira.	"
"	Ventura Aller Perez.	Puente del Castro.	Valdeagros.	Leon.
"	Andrés Alata Lugo.	Sahagun.	Sahagun.	Sahagun.
"	Antonio Alvarez Moreno.	San Andrés de los Puentes.	S. Andrés de los Puentes.	"
"	Clemente Nuñez Gonzalez.	Noceda.	Noceda.	Ponferrada.
"	Domingo Gonzalez Gonzalez.	Orniña.	Velizias.	Villafraanca.
"	Eulogio Alonso Alvarez.	Mansilla de las Muñas.	Mansilla.	Leon.
"	Fernando Martinez Martinez.	Sneros de Cepeda.	Lomeros.	Astorga.
"	Francisco Nuevo Cabezas.	Barrio de Corbio.	Requijo.	Murias.
"	Fernando Rey Expósito.	Vegu de Valcarcel.	Vegu de Valcarcel.	"
"	Felipe Paz Carro.	Brameda.	Brameda.	Astorga.
"	Juan Valcarcel.	Tejido.	Tegedo.	Villafraanca.
"	José Lobato Chamorro.	Requijo de la Vega.	Requijo.	La Buñeza.
"	José Lopez Alonso.	Santa Cruz de Villagela.	"	"
"	José Matilla Fernandez.	Villares de Orvigo.	Villares.	Astorga.
"	Juan Marcos Fendelo.	Mala.	Moria.	La Buñeza.
"	Lucas Garcia Diez.	Santa Maria de Ordas.	"	"
"	Melias Alvarez Garrido.	Trascastro.	Trascastro.	Villafraanca.
"	Mariano Moran Perua.	Truchillas.	Truchillas.	Astorga.
"	Manuel Mendez Gonzalez.	Sau Juan de Poteres.	S. Juan de Polgueros.	Ponferrada.
"	Maleo Alvarez Fernandez.	Peranzanas.	Trascastro.	Villafraanca.
"	Miguel de Prada Gomez.	Monterroso.	Monterroso.	Ponferrada.
"	Miguel Gutierrez Silva.	Raveja.	Raveja.	Villafraanca.
"	Nicolas Rivero Alvarez.	Villafraanca.	Loiso.	"
"	Pedro Fernandez Ferrer.	Requijo de Sorio.	Requijo y Sorio.	"
"	Pedro Garcia Gomez.	Enclode.	"	"
"	Severo Lopez Carro.	Toreno.	Tombrio.	Ponferrada.
"	Tomas Lopez Diez.	Guisalecha.	Guisalechia.	Murias de Paredas.
"	Tomas de Prada Merallo.	Toral de Merayo.	Olor de Meran.	Leon.
"	Victor Alonso Alonso.	Pueblo de Urdiño.	Tiego.	Riudo.

NOTA. Todos los pueblos y Juzgados que aparecen en blanco, es por no haber recibido las licencias de sus anteriores cuerpos a quien se tienen reclamadas.

Valladolid 19 de Junio de 1875.—El Jefe del Detall, Segundo Arcego.—V.º B.—El Comandante primer Jefe accidentat, Martinez.

Art. 2.º La parte de débitos no cobrados, o sea el 30 por 100 de los contratos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes a los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, sera compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particularmente en el orden a su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpetua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la renta del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas, ó cupones de los billetes devengados de toda clase de deudas del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con los ramos ó reducciones de empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la ruzquia de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutaran del beneficio de la condonacion; pero si podran compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que contra el cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Esfancotas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las rentas episcopales, siendo exigibles en metálico las costas, costas ó recargos que se cobren ó procedan con arreglo á la legislación vigente; pero quedan la responsabilidad de estos recargos para sus contribuyentes desde el momento en que, concuerdan á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dara cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Derechos Reales.

CIRCULAR.

Por Real órden de 12 del actual, y con el objeto de fijar la verdadera inteligencia del párrafo undécimo, de la base 6.ª apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1873, se ha resuelto lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes el órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutaran de la exencion que establece el artículo 24 de la 1.ª de dichas leyes en favor de las ventas y rentas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se noti-

ficó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos, si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1873, disfrutaran de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1873, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos, para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 2 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose el beneficio á todos aquellos que formalizaran la cesion, cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de pituzos posteriores al primero, se registran por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1873.

6.º Se modificaran los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la clausula de exencion del impuesto de derechos reales, y trasmision de bienes previnidos que cumplen los formidarios antiguos para las escrituras de ventas, cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1873, á las que es aplicable el artículo 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados puesteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1873, y

7.º Se declaran sin valor legal las clausulas de exencion del impuesto, conforme al art. 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en los escritorios de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los liquidadores de esta provincia, á fin de que se atemperen á las prescripciones que quedan insertas en los casos que ocurren. Leon 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el Ministerio de Hacienda, se publica en la Gaceta del 23 del corriente el siguiente Real decreto.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 32 de la ley de 28 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-1876 y hasta que las próximas Cortes no resuelva otra cosa, unos presupuestos

iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dara cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cargos de Justicia

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de las mensualidades de Julio Agosto y Setiembre de 1874, correspondientes á los participes de alcabalas y derechos enagenados, cuyas ventas se hallan consignadas en esta provincia.

Leon 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Bañeza.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por haber sido promovido á otro destino el que la desempeñaba, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del plazo de 15 dias despues de publicado este edicto en el periódico oficial de la provincia. Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

La Bañeza Junio 19 de 1875.—El Alcalde, Antonio Fernandez Franco.

Alcaldia constitucional de La Majua.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 750 pesetas, siendo de cargo del Secretario la confeccion de repartimientos, apéndices de amillaramientos, presupuestos y todo lo demás que sea concerniente al referido cargo. Los aspirantes podran presentar sus solicitudes en el término de ocho dias, pasados los cuales se procederá á la provision.

La Majua y Junio 19 de 1875.—El Alcalde, Juan Hidalgo.

Alcaldia constitucional de Sta. Marina del Rey.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de facultativo municipal de este distrito, dotada con 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres venenos de fondos municipales. En su consecuencia se convocan aspirantes á la plaza, para que en el término de 30 dias dirijan sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldia; pues pasado dicho plazo se procederá á su provision en conformidad con lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre de 1873; quedando el agraciado en libertad de contratar las iguales con las familias pudientes del distrito, que se aproximan á 400, ademas de las solistas que seran asistidos sin más retribucion que la señalada arriba.

para que en el término de 30 dias dirijan sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldia; pues pasado dicho plazo se procederá á su provision en conformidad con lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre de 1873; quedando el agraciado en libertad de contratar las iguales con las familias pudientes del distrito, que se aproximan á 400, ademas de las solistas que seran asistidos sin más retribucion que la señalada arriba.

Sta. Marina del Rey Junio 20 de 1875.—Manuel Garcia.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875-76, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que los que se creen agraviados hagan sus reclamaciones que sean convenientes.

- Sta. Marina del Rey.
- Destrina.
- Villavelasco.
- Villarejo.
- Cubillas de los Oteros.
- Zotes.

Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia la vacante de una escuela elemental de niños, dotada con 1.375 pesetas y otra de la misma clase de niñas con la dotacion de 833 pesetas 25 céntimos, denominadas del 6.º distrito de esta capital, las cuales como de nueva creacion, han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

El maestro y la maestra disfrutaran ademas de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Oviedo en la segunda quincena del mes de Julio próximo.

En el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública acompañadas de su título profesional y de los documentos que acreditan sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa.

Oviedo 23 de Junio de 1875.—El Rector, Juan Salmán.